**ACUERDO N.° E-0234-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día trece de marzo del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la señora xxxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de QUINIENTOS SETENTA 05/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 570.05) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
   1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-2049-2022-CAU, de fecha nueve de noviembre del año pasado, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días catorce y quince de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintiocho de noviembre del mismo año.

El día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el ingeniero xxxx, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-1113-CAU-22, de fecha uno de diciembre del año pasado, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-2208-2022-CAU, de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU para que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxxx y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada. Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día quince de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo finalizó el día veinte de enero del presente año.

El día veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, la empresa distribuidora manifestó que no poseía pruebas adicionales a las presentadas con anterioridad. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha diecisiete de febrero de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0057-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la condición irregular:

[…]

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular por parte de la empresa distribuidora, las cuales se compararon con la información obtenida mediante inspección técnica realizada al suministro en referencia el 4 de noviembre de 2022, en la que se determinó que el inmueble corresponde a una residencia, con un servicio 120 voltios, encontrando además que el inmueble es utilizado como una tienda (…)

Sobre lo anterior, es preciso señalar que para que la empresa distribuidora pueda imputarle a la usuaria la presunta condición irregular, asociada a la conexión de una línea directa, debe demostrarse la existencia de un conductor adicional conectado a la fuente (acometida), evidenciando que el consumo demandado en éste no estaba siendo registrado por el equipo de medición.

En virtud de lo anterior, es preciso mencionar que si bien existe un valor medido de corriente en el conductor de neutro distinta a la medida en la fase, las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no demuestran fehacientemente que existiera algún conductor eléctrico conectado fuera de medición, a pesar de que el personal de esta empresa distribuidora reubicó el equipo de medición y pudo haber evidenciado el punto en el que se conectaba la presunta línea fuera de medición a la fuente.

Además, durante inspección técnica realizada al suministro, el CAU observó que los dos equipos de medición instalados en este mismo inmueble para los servicios identificados con el NIC xxxx y xxxx, se encuentran conectados bajo la misma referencia de neutro, condición que genera discrepancia al momento de realizar las mediciones de corrientes instantáneas de forma separada en ambos suministros (ver imagen n.° 5); es decir, al ser neutro compartido las corrientes de las fases de cada suministro se tendrían que sumar y circular por el neutro, sin embargo, la empresa distribuidora no comprobó esta condición (razón de la diferencia).

Sobre lo expuesto, cabe destacar que aún posterior a la normalización de la presunta condición irregular, sigue existiendo una diferencia entre los valores de ambas corrientes (fase y neutro) debido a que continúa la condición de neutro compartido, lo cual se pudo comprobar al momento en que el CAU realizó inspección técnica al **NIC xxxx.** Además, en las pruebas presentadas por la sociedad AES CLESA, con las cuales pretende demostrar que en el suministro existió una condición irregular, no se observan mediciones de corriente en la supuesta línea fuera de medición, tampoco el punto en el que ésta intercepta la red de la empresa distribuidora, antes del equipo de medición; asimismo, es de señalar que el censo de carga realizado por parte de la empresa distribuidora no es representativo debido a que ésta tomo la carga eléctrica instalada de ambos suministros, sin discriminar las cargas que se encuentran bajo medición del medidor contiguo que abastece la parte residencial del mismo inmueble.

Con base en lo expuesto, y a pesar de la reubicación del medidor y el blindaje de éste, la diferencia en las corrientes entre la fase y neutro aún existe debido a que la condición de neutro compartido se mantiene (...)

Por otra parte, la corriente instantánea medida en el conductor de neutro no es suficiente para sustentar de forma contundente que en el suministro existiera una alteración en la acometida eléctrica imputable a la usuaria, puesto que la diferencia entre las corrientes de la fase y el neutro se deben a la condición en la que se han conectado los suministros, la cual se puede observar en la imagen n.° 5, misma que la empresa distribuidora no tomo en consideración al momento de realizar la inspección al suministro.

Además, según lo establecido en el acuerdo **N.° 283-E-2011 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**, éste define que una línea adicional “es una instalación no autorizada por la empresa distribuidora, la cual origina que el equipo y/o instrumento de medición no registre el consumo correcto de la energía y puede o no estar a la vista de la inspección. sin embargo, al tomar la prueba de lectura de la corriente eléctrica entre el cable de servicio que alimenta al suministro del usuario final y los terminales de salida después del medidor eléctrico indican una diferencia de lecturas, lo cual constituye evidencia de la existencia de una condición irregular.”

Ahora bien, con respecto a las potencias utilizadas por la empresa distribuidora al momento de realizar el censo de carga en el inmueble, ésta no tomó en consideración las especificaciones técnicas de los aparatos eléctricos, especialmente la eficiencia de éstos (…)

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se establece que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la usuaria, ya que ésta no estableció el punto de conexión de la supuesta línea fuera de medición, ni realizó las pruebas de lectura de corriente que pudieran indicar la existencia de una línea directa oculta.

Dentro de ese contexto, no fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, que según su posición se evidencia en las imágenes n.° 1, 2 y 3, provocara una variación en el registro de la energía demandada en el suministro, en tanto que los consumos luego de la corrección de la supuesta condición irregular por parte de la empresa distribuidora no presentan un incremento en su patrón de registros.

Es por ello por lo que, con base en el análisis realizado a la información a la que el CAU de la SIGET tuvo acceso, se determina que la sociedad AES CLESA no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el servicio eléctrico identificado con el **NIC xxxx** que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro; por tanto, no es aceptable el cobro por la cantidad de **quinientos setenta 05/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 570.05), IVA incluido**, en concepto de una energía consumida y no facturada correspondiente a la cantidad de **2,043 kWh**, asociado al período comprendido entre el 3 de febrero al 2 de agosto de 2022. […]

Dictamen

“[…]

* 1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no son aceptables, ya que con éstas no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxxx que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
  2. Por tanto, no es aceptable el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar por la cantidad de quinientos setenta 05/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 570.05), IVA incluido, en concepto de una energía consumida y no facturada correspondiente a la cantidad de 2,043 kWh, asociado al período comprendido entre el 3 de febrero al 2 de agosto de 2022. […]”
  3. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-2208-2022-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0057-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado notificado a las partes el día veintiuno de febrero del presente año, por lo que el plazo finalizó el día siete de marzo del mismo año.

El día uno de marzo de este año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó que procederá con la anulación de la cantidad de QUINIENTOS SETENTA 05/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 570.05) IVA incluido. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2022.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0057-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] se determinó que el inmueble corresponde a una residencia, con un servicio 120 voltios, encontrando además que el inmueble es utilizado como una tienda (…)

En virtud de lo anterior, es preciso mencionar que si bien existe un valor medido de corriente en el conductor de neutro distinta a la medida en la fase, las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no demuestran fehacientemente que existiera algún conductor eléctrico conectado fuera de medición, a pesar de que el personal de esta empresa distribuidora reubicó el equipo de medición y pudo haber evidenciado el punto en el que se conectaba la presunta línea fuera de medición a la fuente.

Además, durante inspección técnica realizada al suministro, el CAU observó que los dos equipos de medición instalados en este mismo inmueble para los servicios identificados con el NIC xxxx y xxxx, se encuentran conectados bajo la misma referencia de neutro, condición que genera discrepancia al momento de realizar las mediciones de corrientes instantáneas de forma separada en ambos suministros (ver imagen n.° 5); es decir, al ser neutro compartido las corrientes de las fases de cada suministro se tendrían que sumar y circular por el neutro, sin embargo, la empresa distribuidora no comprobó esta condición (razón de la diferencia).

Sobre lo expuesto, cabe destacar que aún posterior a la normalización de la presunta condición irregular, sigue existiendo una diferencia entre los valores de ambas corrientes (fase y neutro) debido a que continúa la condición de neutro compartido, lo cual se pudo comprobar al momento en que el CAU realizó inspección técnica al **NIC xxxx.** Además, en las pruebas presentadas por la sociedad AES CLESA, con las cuales pretende demostrar que en el suministro existió una condición irregular, no se observan mediciones de corriente en la supuesta línea fuera de medición, tampoco el punto en el que ésta intercepta la red de la empresa distribuidora, antes del equipo de medición; asimismo, es de señalar que el censo de carga realizado por parte de la empresa distribuidora no es representativo debido a que ésta tomo la carga eléctrica instalada de ambos suministros, sin discriminar las cargas que se encuentran bajo medición del medidor contiguo que abastece la parte residencial del mismo inmueble.

Con base en lo expuesto, y a pesar de la reubicación del medidor y el blindaje de éste, la diferencia en las corrientes entre la fase y neutro aún existe debido a que la condición de neutro compartido se mantiene (...)

Por otra parte, la corriente instantánea medida en el conductor de neutro no es suficiente para sustentar de forma contundente que en el suministro existiera una alteración en la acometida eléctrica imputable a la usuaria, puesto que la diferencia entre las corrientes de la fase y el neutro se deben a la condición en la que se han conectado los suministros, la cual se puede observar en la imagen n.° 5, misma que la empresa distribuidora no tomo en consideración al momento de realizar la inspección al suministro (…)

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se establece que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la usuaria, ya que ésta no estableció el punto de conexión de la supuesta línea fuera de medición, ni realizó las pruebas de lectura de corriente que pudieran indicar la existencia de una línea directa oculta.

Dentro de ese contexto, no fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, que según su posición se evidencia en las imágenes n.° 1, 2 y 3, provocara una variación en el registro de la energía demandada en el suministro, en tanto que los consumos luego de la corrección de la supuesta condición irregular por parte de la empresa distribuidora no presentan un incremento en su patrón de registros.

Es por ello por lo que, con base en el análisis realizado a la información a la que el CAU de la SIGET tuvo acceso, se determina que la sociedad AES CLESA no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el servicio eléctrico identificado con el **NIC xxxx** que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro; por tanto, no es aceptable el cobro por la cantidad de **quinientos setenta 05/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 570.05), IVA incluido**, en concepto de una energía consumida y no facturada correspondiente a la cantidad de **2,043 kWh**, asociado al período comprendido entre el 3 de febrero al 2 de agosto de 2022.[…]”.

En cuanto a la señora xxxx, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0057-CAU-23 que la distribuidora no comprobó la existencia de una condición irregular atribuible a la usuaria, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2022 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Al no haberse comprobado la condición irregular atribuible a la usuaria, el CAU concluyó que no está justificado el cobro en concepto de energía no registrada, por lo que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. deberá anular el cobro efectuado por la cantidad de QUINIENTOS SETENTA 05/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 570.05) IVA incluido.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto la usuaria como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
  + En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
  + En los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, se determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe una condición irregular, correspondiéndole recopilar las pruebas necesarias para justificar el cobro en concepto de energía no registrada.
  + Como se plasmó en el informe técnico del CAU, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. argumentó la existencia de una alteración en la acometida del servicio eléctrico, mediante una línea adicional fuera de medición afectando el registro de energía; sin embargo, en el transcurso del procedimiento no presentó pruebas fehacientes que pudieran demostrar que dicha situación generó un consumo de energía que no fue registrado, como lo establece la normativa aplicable.

En ese sentido, se estableció en el informe técnico N.° IT-0057-CAU-23 que no existió una condición irregular en el suministro y, por tanto, de acuerdo con los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios vigentes para el año 2022, el cobro efectuado por la empresa distribuidora en concepto de energía no registrada es improcedente.

Debe establecerse que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0057-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecerse que en el suministro identificado con el NIC xxxx no se comprobó una condición irregular atribuible a la usuaria.

Por lo tanto, debe declararse improcedente el cobro de la cantidad de QUINIENTOS SETENTA 05/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 570.05) IVA incluido, que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. pretende recuperar en concepto de energía no registrada.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0057-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC xxxx no se comprobó la existencia de una condición irregular atribuible a la usuaria.
2. Declarar improcedente el cobro efectuado por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. a la señora xxxx por la cantidad de QUINIENTOS SETENTA 05/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 570.05) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, por lo que debe anular el cobro en dicho concepto.

Dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, la distribuidora deberá remitir la documentación por medio de la cual se compruebe el cumplimiento a lo establecido en este acuerdo.

1. Notificar este acuerdo a la señora xxxx y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente